

Noticia de Revistas Autonómicas*

(1) § Unión Europea, Comunidades Autónomas, Derecho autonómico, Distribución de competencias.

JORDA, Julien, *La nueva política regional comunitaria*, “RCDP”, núm. 36, 2008, pp. 1-19. *Vid.* (5).

FERNÁNDEZ LEICEAGA, Xoaquín, *Reformas estatutarias y financiación autonómica*, “AC”, Vol. 2, núm. 2, 2007, pp. 45-62.

GOMEZ MANRESA, M^a Fuensanta, *Las entidades urbanísticas colaboradoras*, “AC”, Vol. 2, núm. 2, 2007, pp. 63-92. *Vid.* (6).

(2) § Administraciones Públicas/Función Pública.

FERNÁNDEZ FARRERES, Germán, *Los códigos de buen gobierno de las Administraciones Públicas*, “AC”, Vol. 2, núm. 2, 2007, pp. 25-44.

En este trabajo se pasa revista a *los códigos* de buen gobierno de las Administraciones Públicas, y, en concreto, al aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de febrero de 2005. El autor alerta sobre los efectos meramente propagandísticos que con frecuencia suelen encerrar este tipo de normas, máxime cuando de manera simultánea no se adoptan las adecuadas medidas organizativas y funcionales que por sí mismas pueden impedir o, al menos, dificultar las malas prácticas. FERNÁNDEZ FARRERES considera que confiar exclusivamente el buen gobierno a la ética personal de los gobernantes y servidores públicos y a los códigos es una apuesta demasiado arriesgada. Cree el autor que la nueva cultura de gestión de los servicios públicos que se preconiza, basada en los principios de la llamada gobernanza, no resulta irreconciliable con el modelo estructural de Administración Pública del que disponemos. En su opinión, la transparencia, la responsabilidad, la eficacia, los resultados, la participación exigen algunas correcciones que han de ser abordadas con rigu-

* Sección a cargo de Jesús JORDANO FRAGA. En esta ocasión recensionamos el núm.36 de la Revista Catalana de *Dret públic* “*Los retos del Derecho público frente a las ciencias de la vida* coordinado y dirigido por Maria Jesús MONTORO CHINER. El lector debe saber que este número se encuentra disponible a texto completo en <http://www10.gencat.net/eapc—revistadret/login—form> en formato digital. Para la recensión nos basamos fundamentalmente en sus *abstracts* cuando existen.

rosidad y decisión, reajustando en la medida de lo necesario la organización y el funcionamiento de los poderes administrativos, pero, sobre todo, garantizando simultáneamente su plena observancia. Solo a partir de esta premisa los códigos de buen gobierno se legitimarán y podrán acaso cumplir alguna función. El estudio incluye una selecta bibliografía y anexo con el Código aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de febrero de 2005.

LINARES Luis; Roy LINARES, HERRADOR, Arturo, GALÁN VIOQUE, Roberto, GAMERO CASADO, Eduardo, VERA JURADO, Diego, *Fortalecimiento municipal y descentralización en Guatemala*, "AC", Vol. 2, núm. 2, 2007, pp. 115-170.

(3) § Derechos Fundamentales, Potestad Reglamentaria, Acto, Procedimiento administrativo y Contratación. Control Jurisdiccional de las Administraciones Públicas.

TARRÉS VIVES, Marc, *Bioseguridad y normas*, "RCDP", núm. 36, 2008, pp. 1-25.

Marc TARRÉS es el experto más cualificado en el estudio de las normas técnicas y la autorregulación. TARRÉS es el autor del verdadero Tratado en la materia *Normas técnicas y ordenamiento jurídico*, Valencia: Tirant lo Blanch, D.L. 2003.

En este trabajo estudia la Biodiversidad, biotecnología y bioseguridad: se centra en varias temáticas conectadas: Normas técnicas y bioseguridad; Complejidad y heterogeneidad de la normalización; Normas técnicas y Derecho; Normas técnicas y bioseguridad; Necesidad y dificultad en el establecimiento de normas técnicas sobre bioseguridad; Bioseguridad y comercio internacional. Destacamos algunas de las conclusiones de este valioso estudio: Primera) El ámbito de los organismos de normalización –y no en otro– donde la norma técnica encuentra su foro de discusión (científica, técnica y social), definición y, en su caso, aprobación. Ese campo, por lo demás, resulta hoy claramente supranacional y, por regla, con una participación indirecta de los poderes públicos, salvo en el caso de las organizaciones internacionales vinculadas a las Naciones Unidas. En este mismo sentido, en el ámbito europeo debe destacarse el papel que, desde instancias comunitarias, se ha ido atribuyendo a la normalización. En segundo término, la norma técnica –a diferencia de la norma jurídica– no busca, en principio, una legitimación política y por ende social, sino aquella que le otorga el consenso entre los agentes participantes en el trabajo de la normalización. Un consenso de incuestionable impronta científica y técnica, pero al que las consideraciones económicas no le son ajenas. En tercer lugar, hay que hacer una clara precisión terminológica: por *normas técnicas* hay que entender aquellas especificaciones técnicas de adopción voluntaria, elaboradas por entidades reconocidas de carácter sectorial o multisectorial y de ámbito nacional, supranacional o internacional. Existe, pues, una distinción entre las normas técnicas y las normas reglamentarias de contenido técnico e integrantes de un ordenamiento jurídico. Estas últimas constituyen una auténtica

categoría heteróclita de prescripciones técnicas que se caracterizan por su obligatoriedad. Por el contrario, las normas técnicas conforman una (*auto*)regulación de origen privado y adopción voluntaria que se configura como un auténtico sistema dotado de sustantividad propia y, bien puede decirse, se sitúa extramuros del Derecho. No obstante, afirma TARRES ahí radica el *quid* de la cuestión, ya que la norma técnica constituye hoy día parte casi indisociable del contenido de las normas jurídicas de naturaleza *técnica*. Con ello puede significarse que la norma técnica se impone como un actor relevante en la escena jurídica, de tal modo que entre ella y la norma jurídica bien puede hablarse de una “relación convivencial”.

PLA BOIX, Anna M., *Un modelo de derecho comparado: la organización judicial en suiza*, “RCDP”, núm. 36, 2008, pp. 1-25.

En la opinión de la autora, el estudio del sistema judicial helvético evidencia que optar por un modelo de federalismo judicial muy descentralizado no equivale, necesariamente, a una falta de unidad del conjunto del sistema. Mecanismos como la consolidación de un tribunal supremo fuerte, que asegura la última instancia y la unificación de la doctrina jurisprudencial, a la vez que garantiza la interpretación uniforme de la ley en todas las instancias, permiten conferir unidad y coherencia al conjunto del organigrama, a pesar de que las entidades subestatales hayan asumido amplias competencias. Como se ha visto, aunque en Suiza los cantones asumen un papel especialmente relevante en el diseño de la estructura judicial del país, eso no impide que el conjunto del sistema posea unidad, gracias al papel que desempeñan instancias judiciales federales como el Tribunal Federal, el Tribunal Administrativo Federal o el Tribunal Penal Federal. Por otra parte, el análisis del sistema suizo muestra una forma diferente de articulación de los tribunales que actúan en el ámbito subestatal respecto de los que lo hacen en el ámbito estatal. Ciertamente, algunos mecanismos de encaje del poder judicial dentro de la estructura del Estado compuesto que funcionan eficientemente en Suiza no son exportables a España sin una reforma previa del texto constitucional. Sin embargo, otras medidas encajan plenamente dentro de los límites de nuestra norma suprema precisamente en ese escenario pueden resultar especialmente útiles los estudios de derecho comparado.

STARCK, Christian, *Garantía de la dignidad humana en la práctica de la biomedicina*, “RCDP”, núm. 36, 2008, pp.1-15.

El autor sostiene que desde el momento en que se produce la fusión de núcleos, el óvulo humano fecundado (embrión) pertenece a la *especie* humana. Su programa genético contiene la potencialidad del desarrollo como ser humano que prosigue si no interviene ninguna cesura. La identidad del embrión y la del niño nacido es una identidad genética, y no puede ser otra, porque, después, en el desarrollo de la persona intervienen otros factores de su alrededor que, en adelante, en el transcurso de la vida, van a fijar del todo la identidad modificable del individuo. Como en el óvulo fecundado existe vida humana individual, tiene efecto constitucional la protección de la

dignidad y de la vida. Por esta razón cree STARCK que la investigación basada en el uso de embriones haría de estas células germinales humanas un mero objeto de provecho para otros, lo cual significaría que éstas quedarían reducidas a la categoría de objetos. Por eso, nunca se puede calificar de liberal una reglamentación que autorice la investigación basada en el uso con embriones en la tradición de la filosofía de la Ilustración. Este lenguaje denota la reducción a la categoría de objeto que sufre el embrión, que empieza a introducirse en el pensamiento como consecuencia de la fertilización *in vitro*. Así ya se habla de una mediación entre la libertad de investigación y la existencia del embrión, y así se justifica la investigación que es útil para la sociedad, como investigar y curar las enfermedades hereditarias, sustituir órganos enfermos y disminuir el sufrimiento humano.

LAMM, Eleonora, *La custodia de embriones en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de derechos humanos. a propósito del caso Evans contra el Reino Unido*, "RCDP", núm. 36, 2008, p. 195-220.

En este trabajo, se analiza, por su naturaleza conflictiva y paradigmática, la sentencia Evans contra el Reino Unido del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 7 de marzo de 2006, luego confirmada por la gran sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en sentencia de 10 de abril de 2007. Su importancia radica en que se trata de una sentencia muy reciente y en que es el primer caso resuelto por el TEDH en el que se plantea el destino de los embriones sobrantes. Además, lo resuelto en esta sentencia también es importante porque, de haberse planteado la situación en España, luego de la reforma de 2006 de la Ley sobre técnicas de reproducción humana asistida (LTRA), la respuesta –por el razonamiento efectuado por el tribunal y los fundamentos brindados– hubiera sido prácticamente idéntica. La lectura y análisis de este caso generan numerosos interrogantes y reflexiones. Se trata, sin duda, de una situación especialmente conflictiva por la importancia de los derechos en juego y la relevancia de los intereses opuestos, en el que la decisión adoptada no era, estrictamente, la única posible, por lo que, en este trabajo se procura analizar y explicarlas consecuencias de: 1. La imposibilidad de revocar el consentimiento con posterioridad a la fecundación. Solución adoptada por la ley italiana. 2. La posibilidad de permitir la implantación teniendo en cuenta la especial situación de la Sra. Evans, en cuanto esta representa su última oportunidad de tener un hijo genético. 3. La posibilidad de permitir la implantación, estableciendo una paternidad sin consecuencias jurídicas. 4. La imposibilidad de permitir la implantación sobre la base de lo previsto por la ley aplicable. Esta es la solución adoptada por el Tribunal.

SCHWEIZER, Rainer J. *La garantía de la dignidad humana en el derecho constitucional desde el año 2000*, "RCDP", núm. 36, 2008, pp.1-28.

La fijación constitucional general de la dignidad humana en el artículo 7 de la Constitución ha llevado aun proceso sorprendente y diverso. Así, la jurisprudencia del

Tribunal Supremo ha incorporado el concepto fundamental tradicional tanto de la protección de los seres humanos como sujetos con valor propio, como de la prohibición de su instrumentalización como objeto, y de graves desautorizaciones; además, recientemente ha reconocido más garantías parciales específicas. A ello cabe añadir una creciente sensibilidad ante las vulneraciones de la dignidad humana, particularmente respecto a casos de tortura y tratos crueles y degradantes. Finalmente, la Ley biomédica suiza y la internacional han ampliado decisivamente los conceptos de contenido y ámbito de protección de la dignidad humana. La disposición clave sería el artículo 1.2 del acuerdo multilateral comunitario sobre derechos humanos y biomedicina: los países firmantes «protegen la dignidad y la identidad de la vida humana y garantizan a todos los seres humanos, sin discriminación, la defensa de su integridad», etc.

En conjunto, el autor cree que un concepto fundamental del ordenamiento jurídico, antes poco atendido y considerado poco menos que anticuado, se ha convertido, en la actual sociedad plural y multicultural, ante los crecientes peligros y usos de seres y *materiales* humanos, en una base esencial e importante para el futuro de dicho ordenamiento jurídico.

(4) § Hacienda pública, Bienes, expropiación y responsabilidad.

FERNÁNDEZ LEICEAGA, Xoaquín, *Reformas estatutarias y financiación autonómica*, "AC", Vol. 2, núm. 2, 2007, pp. 45-62.

(5) § Modalidades administrativas de Intervención (Policía, Fomento, Servicio público, Actividad Sancionadora, Arbitral y Planificadora).

JORDA, Julien, *La nueva política regional comunitaria*, "RCDP", núm. 36, 2008, pp. 1-19.

El autor concluye que las RUP parecen imponerse en el marco de la reforma que se está llevando a cabo, casi paradójicamente, como circunscripciones territoriales que disfrutan de una estrategia de conjunto a escala comunitaria. El destino específico de estas regiones, tal y como fue consagrado en 1999, se ha visto confirmado tanto en lo relativo a las modificaciones de las condiciones de concesión de ayudas públicas como a las nuevas normas de la política de cohesión. En el primer caso, la Comisión muestra una relativa mansedumbre bajo el efecto de las trabas comunes y singulares que inciden el desarrollo y la participación en el mercado interior de dichas entidades. En el segundo, la situación estructural de las RUP se alinea con la de los recién llegados y también con ordenamientos sectoriales que conocen desde hace mucho tiempo por razón de otras políticas. Por eso, el autor considera que desde el punto de vista jurídico y financiero, se puede considerar que el Estado en cierto modo actúa de pantalla cuando se trata de política regional europea. En tales condiciones, no es seguro que el tratado modificativo aprobado el 19 de octubre de 2007 cambie fundamentalmente el estado del derecho positivo a pesar de una referencia destacable a la cohesión econó-

mica, social y territorial. En definitiva, las preocupaciones financieras preceden siempre a las consideraciones jurídicas y que la tectónica de placas todavía va por delante de la formación de un territorio europeo.

(6) § Sectores Administrativos de Intervención. Derecho Administrativo económico (Aguas, Montes, Minas, Costas, Agricultura y pesca, Urbanismo y Ordenación del territorio, Medio ambiente, Energía, Telecomunicaciones, Patrimonio cultural, etc.).

MELLADO RUIZ, Lorenzo *La bioseguridad como concepto jurídico en Los retos del Derecho público frente a las ciencias de la vida*, "RCDP", n.º 36, 2008, pp. 19-54.

El presente estudio pretende poner de manifiesto la posibilidad de importar normativamente dicho concepto, concretando el tratamiento amplio y genérico que está empezando a tener en determinadas instancias internacionales, y centrándolo en la regulación de las prácticas de manipulación genética de organismos vivos. Puede inducirse así, del grupo normativo interno sobre biotecnología, encabezado por la actual Ley 9/2003, de 25 de abril, un concepto jurídico restringido de las previsiones sobre bioseguridad, integrador de su falta de recepción y definición oficial y aglutinador de las notas de precaución, transparencia, equilibrio de racionalidades y protección elevada de los bienes jurídicos protegidos, todo, puede armonizar la pluralidad de enfoques y términos análogos utilizados por la doctrina para caracterizar las nuevas prácticas de ingeniería genética molecular. Se articula así formalmente un concepto que hasta ahora sólo había identificado, desde una perspectiva sectorial, los instrumentos o mecanismos de seguridad frente a la infección o propagación de agentes biológicos. Frente a esta dimensión puramente material, puede defenderse igualmente un concepto jurídicamente sustantivo de la protección integral de cualquier tipo de vida (vegetal, animal y humana) y frente a cualesquiera riesgos ambientales o biológicos. Desde una consideración unitaria del estatuto vital, la bioseguridad vendría a ser el conjunto de normas y principios de intervención y ordenación de las prácticas biotecnológicas, derivándose de esta noción una serie de consecuencias teóricas y prácticas de fortalecimiento e integración de nuestro incipiente derecho biotecnológico.

CASADO GONZÁLEZ, María, *La bioética como soporte al derecho para regular la biotecnología*, "RCDP", núm. 36, 2008, pp. 55-78.

Cree CASADO RODRÍGUEZ que la implicación entre el derecho y la bioética es de carácter intrínseco ya que, así como la contribución de aquel es fundamental para ésta, las aportaciones del análisis bioético deben ser consideradas de una extrema utilidad para el derecho público a la hora de elucidar los problemas suscitados por la biotecnología puesto que ambas disciplinas comparten una misma finalidad: el respeto y la promoción de los derechos humanos reconocidos. La autora considera que la bioética proporciona herramientas para la adopción de decisiones que afectan a valores y en las que resulta de especial importancia el proceso de elaboración y el análisis de las

pautas que deben regir la acción en lo referente a la intervención técnica del hombre sobre su propia vida y el medio en que la desarrolla, que luego serán elevadas a normas jurídicas.

TARRÉS VIVES, Marc , *Bioseguridad y normas*, “RCDP”, n.º 36, 2008, pp. 1-25. Vid. (3).

DE LECUONA RAMÍREZ, Itziar, *Textos y recursos de referencia para abordar los retos del derecho público ante las ciencias de la vida desde una perspectiva bioética*, “RCDP”, núm. 36, 2008, p. 221-248.

El objetivo de este comentario bibliográfico es proponer y analizar algunos de los textos de referencia para la bioética así como los recursos disponibles en red, en los que el derecho público pueda encontrar las pautas necesarias para el abordaje de los conflictos que la biotecnología genera, en aras de establecer una protección efectiva de los derechos fundamentales implicados. En primer lugar, se recomienda una bibliografía introductoria sobre la problemática a la que el ser humano tiene que enfrentarse y sobre los argumentos en que pudieran basarse las decisiones derivadas del impacto del progreso biotecnológico y sus consecuencias. En segundo lugar se profundiza en el estudio del *Informe Belmont*, del *Convenio sobre Derechos Humanos y Biomedicina* del Consejo de Europa y la *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos* de la UNESCO, que permiten especificar cuáles son los derechos fundamentales implicados y, a través de ellos, cuáles son los temas en torno a los que la bioética reflexiona. Finalmente, se señalan una serie de recursos electrónicos –tanto de carácter normativo como técnico– para dotar de herramientas útiles a quienes quieran adentrarse en las bases bioéticas que permitan completar el análisis de los retos que las ciencias de la vida plantean al derecho público. Al hilo de los mencionados textos y recursos se van introduciendo amplias referencias bibliográficas.

JORDA, Julien, *La nueva política regional comunitaria*, “RCDP” n.º 36, 2008, pp. 1-19.

GOMEZ MANRESA, M^a Fuensanta, *Las entidades urbanísticas colaboradoras*, “AC”, Vol. 2, núm. 2, 2007, pp. 63-92.

Este trabajo trata de resaltar la contribución a la gestión urbanística de determinadas entidades encargadas de realizar tareas de urbanización y de conservación, y señalar y resolver la problemática acerca de la citada participación en las decisiones administrativas. En el se estudian régimen jurídico, concepto y caracteres; tipología; procedimiento de constitución y funcionamiento de las entidades urbanísticas colaboradoras –con especial referencia a las TIC; regulación autonómica de las entidades urbanísticas colaboradoras.

POGGIO, Teresio, *Housing & Welfare Systems in Southern Europe*, "AC", Vol. 2, núm. 2, 2007, pp. 93-113.

(7) § Varia.

VILLORIA MENDIETA, Manuel, *Sobre el concepto de ética pública y su gestión en la Administración española*, "AC", Vol. 2, núm. 2, 2007, pp. 171-191.

Abreviaturas

AC	Administración y Ciudadanía. Revista de la Escuela Galega de la Administración Pública
RCDP	Revista catalana de dret públic
VV.AA	Varios autores